REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-27-2023-00168-01**
Accionante: **FELIPE ACOSTA BAYER**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FELIPE ACOSTA BAYER** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y como vinculados RUNT, SIM y SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que el 18 de febrero de 2023 radicó derecho de petición respecto del comparendo No. 11001000000033792780 sin que a la fecha haya recibido respuesta suficiente por parte de la accionada.

Solicita el amparo del derecho fundamental de petición ordenando al organismo accionado dar respuesta de fondo a su petición del 18 de febrero de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente requirió al accionante para que aportara la petición presentada ante la entidad, sin que el actor diera cumplimiento.

VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 27 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 13 de julio de 2023, **DENEGÓ** el amparo de los derechos del actor por hecho superado.

VII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante solicitando se revoque en tanto que lo pretendido con la tutela es que se agende audiencia virtual de impugnación, pues en el caso no existe acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

VIII. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, corresponde establecer sí existe la vulneración endilgada a los derechos del accionante.

IX. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Pertinente es relievar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es

requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición*, los cuales son, *de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sent. T-329/11)* (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: "*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*"

"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación." (Sentencia T-329/11) -Subrayado del despacho-

X. CASO CONCRETO

Observa el despacho que inicialmente en el libelo de tutela el accionante suplicó la protección del derecho de petición y solicitó se ordenará a la accionada dar respuesta a la solicitud que presentó el 18 de febrero de 2023.

Ahora, con ocasión de la impugnación pretende que la accionada le agende audiencia virtual de impugnación, pues su querer es impugnar el comparendo que le fue impuesto, aspectos que constituyen hechos nuevos y que no han sido objeto de contradicción por lo que se estarían vulnerando los derechos de la contraparte, sumado a que estos hechos constituyen objeto de otra acción a la cual puede acudir ante el juez natural para que allí sea dirimida.

Lo anterior, sin perjuicio de que tal pedimento hubiere sido tema del derecho de petición sobre el que pide respuesta y sobre el que no se tiene certeza en tanto que, a pesar de que el A quo requirió al actor para que allegara el escrito petitorio éste no lo aportó, de tal manera que así se hubiere podido confrontarse lo solicitado con la respuesta brindada.

Así las cosas y al no observarse inconformidad respecto a las pretensiones de la tutela con la decisión del A quo, el fallo se mantendrá incólume máximo que del material probatorio arrimado por el mismo accionante se advierte que la Secretaría de Movilidad mediante comunicado

SDC 20234210319569l del 4 de marzo de 2023 se pronunció frente a una petición del actor.

Por lo ya considerado y sin entrar en mayores consideraciones este Despacho confirmará en su integridad el fallo del A Quo.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 13 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bf64e6c5a28fc2eac1ab3f7c8fd92757eec22a4f535569091d2728e38d1f4f**
Documento generado en 28/08/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica